



Roj: **STSJ AND 18557/2019** - ECLI: **ES:TSJAND:2019:18557**

Id Cendoj: **18087330012019100922**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2019**

Nº de Recurso: **1058/2016**

Nº de Resolución: **2986/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE GRANADA

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO nº 1058/2016

SENTENCIA NUM. 2986 DE 2019

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Jesús Rivera Fernández

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Luis Gollonet Teruel

Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

En la ciudad de Granada, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **1058/2016** presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 11 de febrero de 2016 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Interviene como parte actora Dña . María Inmaculada , representada por el procurador D. Santiago Cortinas Sánchez y asistida por el letrado D. Mauricio García de Paredes Espín.

Son partes codemandadas la **Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía**, en cuya representación y defensa actúa el letrado de la Junta de Andalucía; y la **Sociedad de Cazadores Nuestra Señora de la Presentación de Huéneja**, representada por la procuradora Dña . María José Álvarez Camacho y defendida por el letrado D. Francisco Pérez Robledo.

La cuantía del recurso es 44.224 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 11 de febrero de 2016 por la representación legal de Dña . María Inmaculada frente a la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 11 de febrero de 2016 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, como consecuencia de los daños producidos por animales salvajes en su parcela, por importe de 44.224 euros.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.



SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso: se anule el acto administrativo impugnado; se condene a la Consejería al abono de la cantidad de 44.244 euros en concepto de daños y perjuicios, con los intereses legales desde la reclamación inicial, o, subsidiariamente, la de los intereses que correspondan; con carácter subsidiario, que se condene solidariamente al titular o titulares de los cotos de caza identificados en el expediente administrativo; todo ello con expresa imposición en costas de la demandada codemandadas.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia íntegramente desestimatoria del recurso.

Asimismo, por la representación legal de la Sociedad de Cazadores Nuestra Señora de la Presentación de Huéneja se formuló escrito de contestación a la demanda, en la que expuso los fundamentos de hecho y de derecho que estimó oportunos y terminó solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba se acordó la celebración de vista, y se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 11 de febrero de 2016 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, como consecuencia de los daños producidos por animales salvajes en su parcela, por importe de 44.224 euros.

SEGUNDO.- Causas de impugnación de la resolución.

La representación legal de la actora solicita la revocación del acto administrativo impugnado y que se condene a la Administración demandada, o a la sociedad codemandada, al abono de la cantidad de 44.224 euros, así como los intereses anteriormente señalados, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

La Administración autonómica se limita a dilatar los expedientes de responsabilidad patrimonial, por ser conocedora de la problemática que acontece en el Parque Natural Sierra de Baza, que ha dado lugar a numerosas sentencias condenatorias frente al citado Ente andaluz.

La titularidad de los terrenos por parte de la recurrente, además de ser un dato sobradamente conocido por la Administración como consecuencia de los múltiples expedientes que se han sustanciado por la misma, ha resultado debidamente acreditada, como quiera que la administrada aportó hasta en dos ocasiones los certificados catastrales y las escrituras de adición de herencia y escritura de herencia que justifican la titularidad de la parcela. En igual sentido, constan en el expediente dos sentencias en las que se reconoce la propiedad de la finca por parte de la recurrente.

Argumenta que en los últimos años las fincas cercanas al Parque Natural de la Sierra de Baza han estado sufriendo continuos daños en sus plantaciones como consecuencia de la acción de los ciervos que provienen de dicho Parque. En particular, los daños se han concretado en la pérdida de sus cultivos, que se encuentran devastados como consecuencia de la introducción de los ciervos en sus fincas. Consta en el expediente administrativo el informe realizado por D. Octavio, ingeniero técnico agrícola, en donde se relata el origen de los daños y su cuantificación.

Ante la problemática que existe, es manifiestamente insuficiente que la Consejería autorice a los cotos privados a abatir únicamente un reducido número de hembras de ciervos, y, además, únicamente durante determinados meses al año. No es sostenible, de esta manera, que la Administración atribuya la responsabilidad de los daños a los cotos de caza, cuando es indudable que aun en el supuesto de que hubieran cazado las piezas que se establecen en el Plan Técnico, el resultado habría sido idéntico.

TERCERO.- Motivos de oposición al recurso.



La Administración autonómica solicita la desestimación del recurso y en apoyo de su posición procesal esgrime los siguientes argumentos, que pasamos exponer de forma sucinta:

La recurrente incurre en falta de legitimación activa al no haberse acreditado debidamente la titularidad de los terrenos. Por otro lado, no concurren los requisitos precisos para la prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial, y cita las sentencias de este órgano judicial de 14 de septiembre de 2017 y 8 de noviembre de 2018, que resuelven, según su criterio, sendas reclamaciones en las que se invocan idénticos presupuestos de hecho y de derecho.

Invoca el artículo 34 de la Ley 8/2003, en cuanto a la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos respecto de los daños producidos por las especies objeto de los mismos. No ha quedado acreditado, por otro lado, el origen de los animales que han causado el daño, pues nada alega al respecto el informe de daños.

Finalmente, en cuanto a la cuantía de la indemnización, considera que la cantidad es excesiva y que deben descontarse los gastos de recolección y las pérdidas producidas por las heladas.

En igual sentido, por la representación legal de la Sociedad de Cazadores Nuestra Señora de la Presentación de Huéneja se interesó la desestimación del recurso, y alegó en defensa de sus intereses las siguientes consideraciones:

En ningún caso es imputable a la Sociedad de Cazadores los daños provocados en la parcela de la recurrente. Los ciervos proceden del Parque Natural de la Sierra de Baza, pues se trata de su hábitat natural y estable, y solo coyunturalmente en busca de alimento acuden a las fincas cultivadas.

De conformidad con el artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, al no provenir los ejemplares de especies cinegéticas de los aprovechamientos, sus titulares carecen de responsabilidad. Se aporta informe pericial elaborado por D. Roque, doctor en Ciencias Biológicas.

CUARTO.- Responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

Centrado así el debate, ha de señalarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración pública se encontraba regulada en la fecha de los hechos por el artículo 139 de la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), preceptos legales que explicitan el principio general de resarcimiento por las Administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución -que indica que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"-.

El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la jurisprudencia (tanto mediante la aplicación del actual y citado artículo 139 de la Ley 30/1992, como su predecesor, el artículo 40 de la ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado), y ha conformado un cuerpo de doctrina en cuya virtud cabe afirmar que para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la ley de 1957 (incluso desde la ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la ley de Expropiación Forzosa, 40 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación



de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial - sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

QUINTO.- Falta de legitimación activa de la actora. Improcedencia.

Por la Administración autonómica se aduce, en primer término, la falta de legitimación activa de la recurrente, al no haber acreditado la titularidad de los terrenos donde se han generado los daños que motivaron la reclamación.

Tal y como expone la recurrente en el escrito de demanda, en el folio 25 del expediente administrativo figura certificación catastral respecto de la parcela NUM000 sita en el polígono NUM001 de Huéneja (Granada), Los Cerrillos, en la que aparece como propietaria la demandante. En coherencia con lo anterior, en el folio 92 del expediente consta la escritura de adición de herencia, en cuyos folios 110 y siguientes se describe la finca donde se irrogaron los daños y, en concreto, se hace constar que fue adquirida por la recurrente y su marido, con carácter ganancial, hace más de 15 años en documento privado. Todo ello abstracción hecha de las declaraciones testificales practicadas en el periodo correspondiente, que, en idéntico sentido, refuerzan la convicción de este órgano judicial acerca de la titularidad de los terrenos por parte de la demandante.

En definitiva, la conjunta ponderación de los elementos de justificación relacionados pone de manifiesto la propiedad del terreno por parte de la actora, razón por la que el motivo solo puede ser rechazado.

SEXTO.- Cuestión de fondo. Valoración de la prueba de los daños.

Conviene precisar, con carácter preliminar, que este órgano judicial no ha modificado su criterio jurídico respecto del régimen de responsabilidad patrimonial en este tipo de supuestos, tal y como se alega por la actora en el escrito rector del presente recurso. Por el contrario, en reiteradas ocasiones hemos razonado que no es posible dar una respuesta de general aplicación a todas las reclamaciones que se presenten por este mismo concepto, sino que será el análisis casuístico de los concretos elementos de convicción puestos a disposición del tribunal -en este caso, respecto del verdadero origen de los daños y la procedencia de los animales que los producen- el que determinará en cada recurso que se tengan por acreditados o no los presupuestos indispensables para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, y, en consecuencia, la procedencia de la indemnización solicitada.

Igualmente se ha indicado que, al amparo del artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, cuando concurre el supuesto de hecho contemplado en la citada norma, la responsabilidad directa corresponderá a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, y solo de forma subsidiaria cabrá derivar la responsabilidad frente a la Administración autonómica. Ello explica la relevancia jurídica de que los propietarios de los aprovechamientos se personen en el procedimiento al objeto de alegar cuanto estimen oportuno en defensa de sus intereses, tal y como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa.

Sentado lo anterior, en el presente recurso ha comparecido en calidad de codemandada la sociedad titular del aprovechamiento cinegético concernido, quien aportó el informe elaborado por D. Roque, doctor en Ciencias Biológicas. En su informe se indica respecto del coto de caza NUM002 que se han abatido la totalidad de las piezas autorizadas desde el año 2008 hasta el 2015, en total, 145 ejemplares. Asimismo, explica que el coto denominado " DIRECCION000 ", al margen de no ser el hábitat propio de los ciervos, pues éstos requieren bosques con retazos de pastizal, en su parte norte llega hasta las inmediaciones del macizo montañoso de la Sierra de Baza. Concluye que el celo de la Administración por preservar determinadas especies ha ido en detrimento del entorno que ocupaban, y tras la introducción del ciervo en la citada Sierra, que se trata de un entorno sin depredadores naturales, debió establecerse un plan de gestión cinegética tendente a mantener una estabilidad poblacional. Añade que los cotos de caza únicamente pueden cumplir con los cupos de



capturas establecidos por la Administración, que, por otro lado, son manifiestamente insuficientes para atajar la expansión demográfica de la especie.

Por otro lado, en el periodo probatorio se tomó declaración al titular del coto de caza, D. Baldomero, quien indicó que la parcela se encuentra aproximadamente a 800 metros del Monte Público, y que en reiteradas ocasiones ha podido comprobar que los ciervos bajan del Parque Natural Sierra de Baza y se introducen en la finca de la reclamante, y otras parcelas, para obtener alimento. Asimismo, reitera que no pueden superar el coto máximo de abatimientos, pues en caso contrario se les podría imponer una sanción económica, y que, en todo caso, su coto es de caza menor.

Asimismo, se tomó declaración a D. Blas, quien manifestó que es conocedor de la finca de la recurrente, y tras afirmar que conoce que la misma es titularidad de la recurrente, indicó que existe un Monte Público en una zona muy próxima a la finca de la interesada, donde ha podido ver en reiteradas ocasiones a funcionarios de la Junta de Andalucía. A preguntas del letrado de la demandante, afirmó que ha podido ver como los ciervos provienen del Monte el Prado, de titularidad autonómica, para alimentarse de los almendros de la finca de la recurrente y de otros colindantes. Por otro lado, aclara que los ciervos no pueden vivir en los terrenos agrícolas, como quiera que no se trata de su hábitat natural, y que esta especie genera otro tipo de destrozos en los cultivos, además de los precisos para alimentarse; en particular, no es infrecuente que dañen las ramas de los árboles. Finalmente, señala que el coto de caza " DIRECCION001 " está vallado, por lo que difícilmente pueden proceder los ciervos del mismo; y, de igual forma, según su criterio tampoco pueden proceder de " DIRECCION000 " dada su ubicación.

En cuanto al testimonio de D. Cesareo, explicó que es conocedor de que la finca es propiedad de la recurrente, y que el Monte Público "El Prado" pertenece a la Junta de Andalucía, pues ha podido ver en reiteradas ocasiones a funcionarios de dicha Administración trabajando en la misma. Igualmente a preguntas del letrado de la actora, manifiesta que los ciervos, desde que fueron introducidos por la Administración autonómica, todos los años han estado provocando reiterados perjuicios en la finca de la recurrente y en otras cercanas. Expone que los ciervos no pueden vivir en los cotos, y que dada la superpoblación de ciervos y la escasez de alimento éstos no tienen más remedio que acudir a los terrenos cultivados donde existen almendros.

Finalmente, se practicó la prueba consistente en la testifical-pericial de D. Octavio, y, tras ratificar su informe pericial obrante en los folios 5 y siguientes del expediente administrativo, y el informe complementario, manifestó que ha visitado las fincas de la reclamante en repetidas ocasiones, y que desde mayo a septiembre de 2015 pudo observar la evolución de la entrada de los animales que provocaron los daños. Señala que los ciervos durante la etapa del "descorreo" se frotan con los árboles, y afirma que no tiene ninguna duda de que los daños se provocaron por dicho animal, no solo por la altura que alcanzaron los daños -sin que exista en la zona otra especie de igual magnitud que pueda provocar este tipo de perjuicios- sino, precisamente, porque observó en los árboles los efectos propios del frotamiento durante el citado "descorreo", que acaece aproximadamente durante el mes de julio. Aunque nunca ha podido ver directamente a los ciervos, sí ha podido comprobar las huellas características de esta especie animal, y entiende que la Administración autonómica debería facilitar alimento a los animales para que no acudan a los terrenos que se encuentran fuera del Parque Natural Sierra de Baza para alimentarse. En cuanto a los cupos de caza fijados en los Planes Técnicos, razona que en caso de superarse los mismos por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos pueden imponerse sanciones de elevada cuantía económica. Asimismo, testificó que para la realización del informe de la Junta de Andalucía sobre cuantificación de los daños, los funcionarios acudieron a los terrenos cuando había transcurrido más de un año desde que los mismos se produjeron, y que tuvieron en cuenta los datos ofrecidos en el SIGPAC, donde la parcela aparece como frutal, sin tomar en consideración los cultivos reales que existen en la parcela, y que el hábitat natural del ciervo únicamente puede ser el Parque Natural, porque los cotos de caza son terrenos agrícolas donde no se crían esta especie animal.

La conjunta valoración de los elementos de prueba extractados revela que **la causa del evento dañoso, en el supuesto objeto de estudio, debe situarse en la acción de los ciervos**, habida cuenta la altura que los daños alcanzan en los árboles y demás desperfectos advertidos en los mismos, tales como el descortezado o mordeduras propios de este animal. **Dicha especie, respecto de la que existe una notable superpoblación en la zona, solo puede provenir del Parque Natural Sierra de Baza, donde tiene su hábitat natural**; y, dada la escasez de alimentos en la Sierra, desde hace años han estado bajando del Parque Natural para alimentarse de las fincas agrícolas próximas. La Junta de Andalucía introdujo este animal en el Parque sin establecer un plan de gestión cinegética adecuado, que resulta especialmente relevante en atención a la inexistencia de un depredador natural. Finalmente, al margen de que consta debidamente acreditado que el la sociedad titular del coto de caza codemandado abatió todas las especies incluidas en los correspondientes Planes Técnicos de Caza, los cupos de caza establecidos para el abatimiento de las hembras de la citada especie



resultan manifiestamente insuficientes para atajar el grave problema demográfico que existe en el citado Parque Natural.

Por cuanto antecede, hemos de compartir con la actora que ha resultado debidamente justificada la existencia de nexo causal entre un hecho imputable a la Administración y los daños objeto de reclamación, por lo que el recurso será estimado y cumple entrar en análisis de la indemnización impetrada.

SÉPTIMO.- Determinación del montante indemnizatorio.

Junto con la reclamación patrimonial se incluyó por la administrada un informe de valoración de los daños ocasionados, en cuya virtud se determinó el importe controvertido en 44.224 euros. Por la Administración autonómica, igualmente en fase administrativa, se elaboró un dictamen que fijó el valor de los daños, para el caso de que procediera abonar algún tipo de compensación económica, en 1.135, 59 euros.

No obstante, tal y como expuso el perito de la actora en el periodo probatorio, al margen de que el funcionario del Ente autonómico no se personó en la finca hasta un año después -circunstancia que, obviamente, dificulta el conocimiento real de los perjuicios producidos en la parcela y permite suscitar dudas acerca del acierto en su valoración- los datos utilizados en el dictamen parten de la información que aparece en el SIGPAC, sin tomar debidamente en consideración que en la parcela existen otros cultivos, tal y como detalla el perito extensamente en sus informes. Por la razones expuestas, hemos de otorgar total entidad probatoria al dictamen realizado por D. Octavio , cuya titulación es la de ingeniero técnico agrícola, y, por tanto, es indudable que posee los conocimientos adecuados a los efectos que nos ocupan.

Es conocido que los informes, sin embargo, deben valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, y, tal y como señala el letrado de la Junta de Andalucía, en el dictamen no se tomaron en consideración convenientemente los costes de todo tipo necesarios para la obtención de la cosecha que se reclama, cuya cuantificación se ha realizado únicamente en atención a los beneficios brutos. En otras palabras, el lucro cesante, en el supuesto objeto de estudio, debe coincidir con el beneficio neto, y para su determinación es esencial ponderar los costes de producción. En concreto, en el informe de la Junta de Andalucía (folio 84 vuelto del expediente) se indica que los gastos de recolección oscilan entre un 35 y un 50 por ciento de los costes directos. Todo ello, abstracción hecha del resto de desperfectos ocasionados en los cultivos.

Por cuanto antecede, se considera más justa y ponderada la fijación del importe de la indemnización en la suma de 25.000 euros, cantidad que comprende todos los conceptos reclamados, actualizada al momento del dictado de la presente sentencia. Como quiera que ha sido precisa la tramitación del presente procedimiento para que el montante resulte líquido, no procede el reconocimiento de los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

Para finalizar, se advierten serias dudas de hecho respecto de la inicial responsabilidad patrimonial de la Sociedad de Cazadores codemandada, razón que, a juicio de este órgano judicial, justifica la no imposición de las costas referidas a su intervención en el presente procedimiento.

En consecuencia, el recurso será parcialmente estimado.

OCTAVO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, no se hace expreso pronunciamiento sobre el abono de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de Dña . María Inmaculada frente a la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 11 de febrero de 2016 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que anulamos. En consecuencia,

2.- Reconocer el derecho de la demandante a ser indemnizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en la suma total de 25.000 euros, cantidad actualizada al momento del dictado de la presente sentencia. Dicha cantidad devengará a partir de la fecha de esta sentencia hasta su completo pago el interés legal, conforme al artículo 106.2 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1.998, de 13 de julio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 106 de esta misma Ley; pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada.



3.- No hacer imposición de las costas causadas en el presente recurso, de manera que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024105816, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D. A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.